

Contacto CONAMER

CPR-ANMOC-AMB-B000217011

De: Celia Perez Ruiz
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 10:39 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: RV: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)
Datos adjuntos: 2019 09 08 Carta Procedimientos Registro NOM-222-SCFI SAGARPA.pdf; 2019 05 27 USDEC COMENTARIOS FINALES (DGN).pdf

De: jdorantes@dorantesadvisors.com [mailto:jdorantes@dorantesadvisors.com]

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 10:18 a. m.

Para: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>

CC: César Osvaldo Orozco Arce <cesar.orozco@economia.gob.mx>; Emeterio Mosso Zempoalteca <emeterio.mosso@economia.gob.mx>; apalacios@cofece.mx; Luz María De La Mora Sánchez <luzma.delamora@economia.gob.mx>; 'Oscar Ferrara' <oferrara@usdec.org>; rafernandez@usdecMexico.com; vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina' <kbadillo@dorantesadvisors.com>; dabarca@usdecMexico.com; Dora Clelia Rodríguez Romero <dora.rodriguez@economia.gob.mx>; Pamela Pinto Rangel <pamela.pinto@economia.gob.mx>; Alfonso Guati Rojo Sánchez <alfonso.guati@economia.gob.mx>; hector.guerrero@economia.gob.mx; Rubisel Velázquez Lugo <rubisel.velazquez@economia.gob.mx>; Ninfa Viviana Salgado Molina <ninfa.salgado@economia.gob.mx>; Celia Perez Ruiz <celia.perez@conamer.gob.mx>; mcontreras@cofece.mx

Asunto: RE: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)

Estimado Dr. Montoya,

En alcance a mi correo de hace unos momentos, adjunto dos documentos referidos como Anexos en nuestros comentarios (comentarios que presentó el USDEC en respuesta a la consulta pública de los proyectos de Procedimientos para el registro de Laboratorios de Prueba y la Carta con comentarios relativos a estos procedimientos que en su momento se envió a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía).

Saludos,

JAD



Juan Antonio DORANTES
SOCIO

C: +52 1 (55) 4346 6369

T: +52 (55) 7100 4710

Comercio Exterior
Derecho Regulatorio
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de Mexico 01900
www.dorantesadvisors.com

AVISO DE PRIVACIDAD: La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: www.dorantesadvisors.com

De: jdorantes@dorantesadvisors.com <jdorantes@dorantesadvisors.com>

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 09:27 a. m.

Para: alberto.montoya@conamer.gob.mx

CC: César Osvaldo Orozco Arce

<emeterio.mosso@economia.gob.mx>; apalacios@cofece.mx; luzma.delamora@economia.gob.mx; 'Oscar Ferrara' <oferrara@usdec.org>; rafernandez@usdecMexico.com; vrcamarillo@dorantesadvisors.com; 'Karen Badillo Medina' <kbadillo@dorantesadvisors.com>; dabarca@usdecMexico.com; 'Dora Clelia Rodríguez Romero' <dora.rodriguez@economia.gob.mx>; 'Pamela Pinto Rangel' <pamela.pinto@economia.gob.mx>; 'Alfonso Guati Rojo Sánchez' <alfonso.guati@economia.gob.mx>; hector.guerrero@economia.gob.mx; 'Rubisel Velázquez Lugo' <rubisel.velazquez@economia.gob.mx>; 'Ninfa Viviana Salgado Molina' <ninfa.salgado@economia.gob.mx>; celia.perez@conamer.gob.mx; mcontreras@cofece.mx

Asunto: Se presentan comentarios al expediente 03/0061/210621 (Anexo de NOMs)

Estimado Dr. Montoya,

Por este conducto le remito los comentarios de nuestro cliente, el Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC por sus siglas en inglés), al **Análisis de Impacto Regulatorio de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, respecto del Anteproyecto de Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, publicado en el portal de esa Comisión Nacional el pasado 21 de junio bajo el número de expediente 03/0061/210621.

Agradecemos considerar los citados comentarios en el análisis que el órgano a su cargo está llevando a cabo al amparo de la Ley General de Mejora Regulatoria respecto de la propuesta regulatoria de que se trata.

Reciba un cordial saludo,

JAD



Juan Antonio DORANTES
SOCIO

C: +52 1 (55) 4346 6369

T: +52 (55) 7100 4710

Comercio Exterior
Derecho Regulatorio
Propiedad Intelectual

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3720, Piso 9, Torre 3 Jardines del Pedregal, Ciudad de México 01900
www.dorantesadvisors.com

AVISO DE PRIVACIDAD: La información contenida en este correo, así como los anexos en él, es confidencial y restringida. El mal uso de la misma, así como su divulgación, distribución, revisión, impresión, retransmisión, o cualquier otro fin sin autorización del remitente se encuentra sujeto a las restricciones y sanciones legales. Si por error ha recibido este correo, favor de notificar inmediatamente al remitente y deberá borrar de su sistema la información recibida, incluyendo sus archivos adjuntos. Para revisar nuestro aviso de privacidad completo, favor de visitar la página web: www.dorantesadvisors.com



Libre de virus. www.avg.com

**Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez,
Director General de Normas y
presidente del Comité Consultivo
Nacional de Normalización de la
Secretaría de Economía (SE),
P R E S E N T E.**

Pachuca 189, Colonia Condesa,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140,
Ciudad de México.

Asunto: Se presentan comentarios sobre el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados, ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

Mtra. Sandra Benson, Vicepresidenta de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (en adelante "USDEC"), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en G González Camarena número 1200, piso 4, col. Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01210, en la ciudad de México y autorizando para todos los efectos legales conducentes a los señores C. Rodrigo Arturo Fernández González, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Luis Felipe Aguilar Rico, José Alfredo Tello Dávila, María Fernanda Peña Ruiz, Xóchitl Yazmin Martínez Mezquita, Andrés Hernández Barrera, José Luis Mirón Vega y Raúl Luna Martínez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, 6 y 9 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC); 904, 905, 907 y 908 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN); 8.6.1, 8.6.2 y 8.7 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT); 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 1 º, 2 º, 3 º, fracción IV-A; 41 fracción IV; 52; 53; 56; 68; 70; 73; 74; 81 y 83 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); y 27, 28 fracción VI, 30 50, 51, 80, 81, 82, 87, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), por medio del presente escrito comparezco en debido tiempo y forma para presentar comentarios sobre el proyecto de Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba -aplicable a laboratorios nacionales y extranjeros-, y el proyecto de Procedimiento para el envío de Informe de Resultados -únicamente aplicable a laboratorios nacionales- (en adelante "los proyectos de Procedimientos"), ambos referentes a la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 (en adelante "la NOM"), disponibles en el sitio de internet del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC) desde el 29 de marzo de 2019¹ y cuya notificación fue circulada a los Miembros del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "Comité OTC") de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

¹ <http://www.economia-noms.gob.mx/normas/noms/2010/LActeos.pdf>

a través de la cédula de notificación con las siglas G/TBT/N/MEX/391/Add.3, de fecha 8 de abril de 2019.

RESUMEN EJECUTIVO

Los comentarios que el USDEC presenta están estructurados de la siguiente manera:

I. INTRODUCCIÓN.

Esta sección incluye información general sobre el USDEC y la importancia, en términos de evaluación de la conformidad de la NOM, de los proyectos de Procedimientos.

II. ANTECEDENTES.

En esta sección se describen hechos previos estrechamente relacionados con la publicación de los proyectos de Procedimientos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esta sección refiere disposiciones jurídicas nacionales e internacionales aplicables a los Procedimientos, tanto respecto de la sustancia de los mismos, como de aspectos adjetivos, tal como el derecho de los interesados de realizar comentarios sobre esos proyectos de Procedimientos.

IV. COMENTARIOS ESPECÍFICOS RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE PROCEDIMIENTOS.

Esta sección incluye una serie de cuestionamientos que surgen de los proyectos de Procedimientos para el registro de LP nacionales y extranjeros disponibles en el SINEC, así como una solicitud formal para aclarar la forma de presentación de los informes de resultados por parte de LP extranjeros, dado que el procedimiento notificado entre los Miembros de la OMC sólo considera la presentación del informe de resultados para LP nacionales.

V. ACLARACIONES SOLICITADAS.

Esta sección incluye cuestionamientos respecto de los Procedimientos y la presentación de información no incluida en dichos proyectos de Procedimientos.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIONES.

En esta sección se resumen las principales preocupaciones surgidas respecto de los proyectos de Procedimientos que permitirán evaluar la conformidad con la NOM. Instamos al gobierno mexicano a que garantice que cualquier Procedimiento para la evaluación de la conformidad sea adoptado y aplicado con miras a otorgar acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros países Miembros de la OMC y del TLCAN.

I. INTRODUCCIÓN.

El USDEC es una organización independiente, sin fines de lucro, que representa los intereses comerciales globales de productores, procesadores y cooperativas de lácteos de los Estados Unidos, así como los proveedores de ingredientes lácteos y compañías comerciales de exportaciones. Su misión es en mejorar la competitividad de los Estados Unidos a nivel mundial y ayudar a la industria estadounidense a incrementar sus ventas globales de ingredientes lácteos y de exportaciones de productos lácteos de los Estados Unidos. El USDEC y sus más de 100 compañías miembros son apoyados por personal en los Estados Unidos y en el extranjero en México, Sudamérica, Asia, el Medio Oriente y en Europa.

Estados Unidos es el principal proveedor de leche descremada en polvo para el sector de alimentos procesados en México, por lo tanto, la NOM de leche en polvo, así como sus procedimientos para la evaluación de la conformidad que sirvan para determinar el grado de cumplimiento con la misma, son de gran interés para los fabricantes de leche en polvo de los Estados Unidos.

Aunque México es prácticamente autosuficiente en lo que a la fabricación de leche entera en polvo se refiere, históricamente, siempre ha importado la mayor parte de la leche descremada en polvo/leche descremada deshidratada que emplea en los procesos de fabricación, gran parte de ella de los Estados Unidos. En 2018, México importó 360,360 toneladas métricas de leche descremada en polvo, de las cuales, 348,760 fueron exportadas desde los Estados Unidos (96.78%)². Las importaciones de leche en polvo de México complementan la producción de leche líquida y en polvo de los fabricantes del país y ayudan a cubrir la demanda de los ingredientes lácteos empleados en los procesos de fabricación de México. Estados Unidos ha sido un proveedor confiable y ha establecido fuertes relaciones comerciales con muchas empresas mexicanas - para el beneficio de ambos países. Las compañías lácteas y procesadores de alimentos mexicanos han utilizado ingredientes lácteos estadounidenses en sus operaciones durante varias décadas, y muchos puestos de trabajo en México dependen de la disponibilidad de leche en polvo como materia prima clave en las operaciones de procesamiento de alimentos en México.

El sector lácteo de Estados Unidos agradece la oportunidad de suministrar leche en polvo a la industria manufacturera de México. En las últimas décadas, los productores de productos lácteos en los Estados Unidos han mantenido una estrecha relación con el sector del proceso de alimentos de México y esperan seguir prestando servicio a las cadenas de suministro establecidas. Los sectores lácteos de los Estados Unidos y México han trabajado estrechamente en el pasado e incluso han colaborado para sacar adelante prioridades

² Información obtenida del sitio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática (diciembre 2018)

comunes en las recientes negociaciones del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

II. ANTECEDENTES.

- El PROY-NOM-222-SCFI/SAGARPA-2017 (en adelante "el Proyecto"), fue publicado el 1º de febrero de 2018, para consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), tal como lo establece la LFMN y su Reglamento.
- Dentro del plazo legal de 60 días naturales a partir de la publicación del proyecto, el USDEC tuvo el derecho de presentar a consideración del gobierno mexicano, una serie de comentarios que, entre otros, constituyeron sugerencias de modificación al Proyecto con el fin de armonizar las especificaciones del mismo con aquellas que son esenciales para la identidad o composición de la leche en polvo y que se encuentran contenidas en la norma internacional (NI) de la leche en polvo del Codex Alimentarius – *Norma del Codex para las Leches en Polvo y Crema (Nata) CODEX STAN 207-1999* (en adelante "CODEX").
- Asimismo, el USDEC instó al gobierno mexicano a permitir cierta flexibilidad para que los exportadores pudieran utilizar, además de los métodos de prueba mexicanos, cualquier otro método de prueba ampliamente reconocido para lograr resultados repetibles y confiables. Dados los desafíos asociados con las diferencias en los métodos de prueba y, con los avances en las tecnologías que ahora utilizan métodos de prueba rápidos como las técnicas de espectrometría infrarroja cercana, el USDEC recomendó enfocarse en cumplir con las especificaciones prescritas en la NOM (las cuales se pueden verificar en México con los métodos de prueba mexicanos), así como permitir a los proveedores elegir sus propios métodos de prueba para asegurarse de que su producto cumple con las especificaciones requeridas. Si el cumplimiento de ciertos métodos de prueba se especificaban en la NOM, el USDEC solicitaba el pleno reconocimiento de todos los métodos de prueba mencionados a continuación para evaluar la conformidad de sus productos, entre los que se incluyen, el contenido en la norma CODEX CXS 234-1999 "Análisis recomendado y Métodos de Muestreo"; los métodos de prueba de la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés); los métodos de prueba de la Federación Internacional de Lechería (FIL); los métodos oficiales de análisis (OMA, por sus siglas en inglés) del Organismo AOAC Internacional; los métodos de prueba del Instituto Americano de Productos Lácteos (ADPI, por sus siglas en inglés); los Métodos Estándar para el Examen de Productos Lácteos (SMEDP, por sus siglas en inglés), además de cualquier otro método ampliamente aceptado.
- Aunado a lo anterior, el USDEC expresó su preocupación sobre si el procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el Apartado 8



del Proyecto restringía el comercio más de lo necesario de conformidad con lo estipulado en los artículos 5 del AOTC, 908.2 del TLCAN, 73 de la LFMN y 50 del RLFMN.

- Del mismo modo, el USDEC solicitó al gobierno de México hacer público el proceso de registro de los laboratorios de prueba, así como aceptar comentarios de interesados de socios comerciales por al menos 60 días naturales, de conformidad con las disposiciones sobre transparencia contenidas en el AOTC y otros acuerdos comerciales internacionales, antes de concluir con dicho proceso. El 31 de enero de 2019, la **NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada - Materia prima - Especificaciones, información comercial y métodos de prueba** se publicó en el DOF y su tercer artículo transitorio dispuso lo siguiente:

"La DGN informará 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación, a través del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), el procedimiento para el registro de los LP y/o presentación de Informe de Resultados ante la DGN. Dicho procedimiento se notificará a quien corresponda de conformidad a los acuerdos internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos y se proporcionará un periodo de 60 días naturales para formular comentarios al procedimiento."

- De conformidad con lo anterior, el 29 de marzo de 2019, los Procedimientos se publicaron en el SINEC, y el 3 de abril de 2019 la notificación formulada por México con respecto a esa publicación se circuló a todos los Miembros del Comité OTC de la OMC, bajo el número de cédula de notificación G/TBT/N/Mex/391/Add.3.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

- a) Los proyectos de Procedimientos descritos en la presentación de **power point (PPT)** publicada en el SINEC encuadran en la definición de "procedimiento de evaluación de la conformidad" contenida en el Anexo 1 del AOTC.

El párrafo 3 del Anexo 1 del AOTC define procedimiento para la evaluación de la conformidad como *"todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas."*

Mientras tanto, la Nota explicativa de ese mismo precepto señala que *"los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba, inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones."*

La PPT publicada en el SINEC pretende describir los proyectos de Procedimientos que debe seguirse para **registrar** los laboratorios de



prueba que serán encargados de emitir reportes de pruebas, así como los correspondientes a la **aceptación** de dichos reportes para demostrar el cumplimiento con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, todo lo cual hace patente que están abarcados por la definición de “procedimiento de evaluación de la conformidad” prevista en el AOTC y que, consecuentemente, les son aplicables las disciplinas pertinentes de los acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte, así como aquellas de la LFMN y su Reglamento.

- b) Los proyectos de Procedimientos descritos en la PPT publicada en el SINEC debe complementarse con la finalidad de dar pleno cumplimiento a las disciplinas aplicables a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidas en los acuerdos comerciales internacionales y las disposiciones legales nacionales.**

Tomando en consideración que todos los Miembros de los acuerdos comerciales internacionales tienen la obligación de reforzar su intercambio y colaboración en los mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, a fin de respaldar una mayor homologación normativa y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el USDEC considera que sería útil si los proyectos de Procedimientos describieran puntualmente sus preceptos normativos, de forma confiable y detallada, de manera que su ámbito personal, material, temporal y espacial pudiera ser debidamente entendido por todos los interesados que tendrán que hacer uso de esos proyectos de Procedimientos para demostrar el cumplimiento con la NOM.

En igual sentido, opinamos que de conformidad con las disposiciones jurídicas mexicanas y, en particular, con el artículo 80 de la RLFMN, los procedimientos de evaluación de la conformidad deberían incluir una descripción detallada de los requisitos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, el tiempo de respuesta, así como los formularios de solicitud del documento que contiene los resultados de la evaluación de la conformidad que se aplicará. En apoyo a lo anterior, el artículo 73 de la LFMN establece que:

“Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.



Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva..."

Por lo tanto, consideramos que, para brindar mayor certeza jurídica, en adición a la publicación de la PPT en el SINEC, el gobierno mexicano debió haber publicado en el DOF un documento detallado, con la forma de un verdadero procedimiento para la evaluación de la conformidad, en el que se describieran los pasos y los plazos que deben verificarse para obtener el registro como laboratorio de prueba (nacional o extranjero), así como lo correspondiente al envío de los informes de resultados correspondientes, tanto para productos nacionales, como para extranjeros. Lo anterior, habría permitido una mejor comprensión del alcance y las implicaciones de estos procedimientos y, a su vez, tener plena certeza sobre la forma en que se evaluará la conformidad con la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018.

c) Los proyectos de Procedimientos descritos en la PPT publicada en el SINEC se encuentran sujetos a la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)

La LGMR establece la obligación de las autoridades de todos los órdenes del gobierno, dentro del ámbito de su competencia, de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria para optimizar las regulaciones y simplificar los procedimientos y servicios. En su capítulo de definiciones, la LGMR considera que todas las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes que son emitidos por autoridades competentes, tienen el carácter de "regulaciones"; por lo tanto, la aplicabilidad de la LGMR está totalmente sustentada jurídicamente.

Los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria se basan en la emisión de reglamentos, procedimientos y servicios respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica conducente a la certeza de los derechos y obligaciones, simplificación, mejora, no duplicidad de regulaciones, proporcionalidad y transparencia. Los procedimientos publicados y la autoridad responsable de su publicación (DGN), deben observar y cumplir las disposiciones estipuladas en la LGMR. Por ello, el artículo 8 de la LGMR establece que:

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

(...)

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

(...)



XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

(...)

Además, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), las normas oficiales mexicanas, las disposiciones legales destinadas a establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquier documento de naturaleza análoga (reglas, directivas, manuales, criterios, procedimientos, directrices), emitido por las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, como ciertamente son los proyectos de Procedimientos, son actos administrativos que deben cumplir con los elementos y requisitos legales para cumplir con sus elementos de existencia y validez.

En conclusión, independientemente de que la PPT publicada en el SINEC parece asegurar un procedimiento eficiente para el registro de LP - nacionales y extranjeros- y la presentación de informes de resultados para LP nacionales, el gobierno mexicano debió publicar un procedimiento administrativo comprensivo que cumpliera con los elementos de forma y fondo que contemplan los preceptos aplicables de la LGMR, la LFPA y la LFMN, lo que sin duda habría facilitado su comprensión para los destinatarios de los procedimientos.

d) La falta de procedimientos aplicables al envío de los informes de resultados emitidos por laboratorios extranjeros en la PPT publicada en el SINEC, supone un posible incumplimiento de las obligaciones contempladas en el AOTC, así como de otras obligaciones en la materia recientemente adquiridas por el gobierno mexicano.

Al USDEC le preocupa que la falta de referencia en los proyectos de Procedimientos a los informes de resultados emitidos respecto a los productos importados genere una desventaja frente a los productos nacionales. En efecto, aunque el artículo 8.3 de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 establece que el informe de resultados de las pruebas aplicadas a la leche en polvo importada debe entregarse a las autoridades aduaneras, no existen instrucciones subsecuentes con relación a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables, en la PPT publicada en el SINEC y notificada a los Miembros del Comité OTC bajo la cédula de notificación G/TBT/N/Mex/391/Add.3. Por lo tanto, concluimos que la publicación de la PPT resulta exigua para explicar los requisitos de manera clara y exhaustiva. Sin esa claridad, es difícil evaluar si los procedimientos de evaluación de la conformidad cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 5 del AOTC (y otros correlativos en acuerdos comerciales bilaterales y regionales), que especifica que dichos procedimientos se deben preparar, adoptar y aplicar de manera que se conceda el más amplio acceso para proveedores de leche en polvo



originarios de los territorios de los Estados Unidos de América, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de leche en polvo nacionales.

Al respecto, la falta de un procedimiento que detalle la manera en que serán recibidos y aceptados los informes de resultados elaborados por laboratorios extranjeros hace imposible evaluar si, por lo menos, se cumplen los siguientes requisitos del AOTC:

- a) El proyecto de Procedimiento se realiza y completa con la mayor celeridad posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;
- b) El período estándar de tramitación o el periodo anticipado de tramitación, es notificado al solicitante a petición expresa del interesado, y la autoridad competente examina, rápidamente, la integración de la documentación e informa al solicitante de una manera precisa y completa de todas las deficiencias, si las hubiere;
- c) La autoridad competente notifica, lo antes posible, los resultados de la evaluación de la conformidad, de manera precisa y completa al solicitante, de modo que se puedan adoptar medidas correctivas si fuera necesario. Aun cuando la solicitud tenga deficiencias, la autoridad competente procede, en la medida de lo posible y previa solicitud, a la evaluación de la conformidad si así lo requiere el solicitante, y se le informa la etapa en la que se encuentra el procedimiento, explicando cualquier demora que se pudiera suscitar;
- d) Los requisitos de información se limitan a lo necesario para evaluar la conformidad y determinar las cuotas aplicables;
- e) La confidencialidad de la información otorgada a los productos originarios de los territorios de otros Miembros resultantes de la verificación de los procedimientos de evaluación de la conformidad, se respetan de la misma manera que para los productos nacionales, de tal manera que los intereses comerciales legítimos se encuentran debidamente protegidos;
- f) Las cuotas impuestas para evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros son equitativas en relación con las tasas imputables para evaluar la conformidad de los productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país teniendo en cuenta la comunicación, el transporte y otros costos derivados de las diferencias entre la ubicación de las instalaciones del solicitante y el organismo de evaluación de la conformidad;



- g) El establecimiento de instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y la selección de muestras, no causan molestias innecesarias a los solicitantes o a sus agentes;
- h) Siempre que las especificaciones de un producto se modifiquen, con posterioridad a la determinación de su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se limita a establecer lo necesario para determinar si el producto cumple con el reglamento técnico o la norma aplicable, y
- i) Existe un procedimiento para revisar las quejas relativas al funcionamiento del proyecto de Procedimiento, lo que permite adoptar medidas correctivas cuando se encuentre debidamente justificada.

El USDEC reconoce que el gobierno de México ya ha proporcionado en la NOM opciones adicionales para el reconocimiento de laboratorios extranjeros y la respectiva emisión del informe de resultados requerido. Sin embargo, la falta de procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la presentación del informe de resultados deja abierta la cuestión de si las autoridades de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) aceptarán informes de resultados presentados por laboratorios ubicados en el extranjero debidamente registrados para cumplir con los procedimientos para la evaluación de la conformidad con la NOM, de la misma manera que DGN aceptará los informes de resultados presentados por los laboratorios nacionales registrados. Para que los exportadores sean provistos de las mismas garantías que los productores nacionales, es importante que en los procedimientos para la evaluación de la conformidad correspondiente se otorgue trato equitativo respecto la presentación y aceptación de los informes de resultados para los productos importados.

La falta de procedimientos aplicables a los productos importados en la PPT publicada en el SINEC, podría también generar la posibilidad de un incumplimiento a lo previsto en disciplinas recientemente negociadas por México en materia de obstáculos técnicos al comercio. Al respecto, el artículo 8.6.1 del CPTPP establece que “...cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio o en el territorio de cualquier otra Parte...” y que, “...con el fin de asegurar que otorga dicho trato, cada Parte aplicará los mismos procedimientos, criterios y otras condiciones equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o de otro modo reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de otra Parte que los que pueda aplicar a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio...”, lo cual, desde nuestra perspectiva, incluye las condiciones bajo las cuales los



informes de resultados serán aceptados por las autoridades competentes, con el propósito de permitir la debida comercialización e importación de los productos.

Por todo lo anterior, instamos al gobierno mexicano a que proporcione instrucciones claras para los procedimientos de evaluación de la conformidad e incluya detalles sobre el envío del informe de resultados para los productos importados, así como desarrolle un proyecto de procedimientos para la evaluación de la conformidad comprensivo y completo, de conformidad con las obligaciones contenidas en el AOTC y otros acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son parte, así como en la LGMR, la LFPA, la LFMN. Si un nuevo proyecto de procedimiento es desarrollado, subrayamos la necesidad de que el mismo deba estar sujeto a las disposiciones de transparencia establecidas en los acuerdos comerciales internacionales y por lo tanto, el gobierno mexicano deberá otorgar un período de al menos 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación a los Miembros del Comité OTC de la OMC, para la presentación de comentarios por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones, y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

IV. COMENTARIOS ESPECÍFICOS RESPECTO DE LOS PROYECTOS DE PROCEDIMIENTOS.

Con independencia de los comentarios esbozados en la sección anterior, proporcionamos los siguientes comentarios y preguntas específicas respecto de los proyectos de Procedimientos. Para pronta referencia, los presentes comentarios y preguntas se dividirán en dos partes: en la parte A, se formulan respecto del proyecto de procedimiento de registro de los LP nacionales y extranjeros; en la parte B, para el procedimiento de envío del informe de resultados de LP nacionales.

A. Procedimiento de registro de LP nacionales y extranjeros

- i. Como comentario general, en ninguna parte de la PPT se establece si estos procedimientos estarán sujetos a una tarifa, pago de derechos o costo particular. Por lo tanto, suponemos que no hay ningún costo asociado con el registro de LP con DGN y por ello, instamos al gobierno mexicano a confirmar si el procedimiento no tiene un costo o, de lo contrario, reporte el costo lo más pronto posible, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5.2.5 de la AOTC y 8.6.15 del CPTPP, los cuales, conjuntamente establecen que, cualquier tasa impuesta por una Parte a procedimientos de evaluación de la conformidad se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.



- ii. Hacemos una atenta solicitud a DGN para que corrija el texto en inglés en el procedimiento de registro de LP nacionales y extranjeros, ya que su planteamiento en inglés cambia significativamente el significado de los requisitos de registro. En las páginas 6 y 13 de la PPT publicada en el SINEC, la tercera opción para el registro establece:

Texto en español	Texto en inglés
<i>“Es reconocidos por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero, o;”</i>	<i>“The reports are recognized by foreign authorities or foreign accreditation entities; or”</i>

Como puede observarse, el texto en español indica que el **laboratorio** es reconocido por autoridades competentes o entidades de acreditación en el extranjero. Sin embargo, el texto en inglés establece que son los **informes** los que serán reconocidos por estas organizaciones. Consecuentemente, proponemos que en el texto en inglés *“the reports are”* (los informes son) sean eliminados y la frase comience con *“Is”* en inglés (*“Es”*, en español) para que esté claro que el laboratorio es el que se registra y **es** reconocido por autoridades extranjeras o entidades de acreditación extranjeras. Esta modificación garantizará que el texto en inglés coincida con el texto en español. Si las instrucciones de registro continúan siendo publicadas en su formato actual o son convertidas en instrucciones en línea dentro del sitio web de SINEC, es de suma importancia que se subsane este error de traducción. De igual manera, se solicita tener en cuenta la ortografía errónea de la palabra en inglés *“authorities”* (autoridades).

- iii. Es imperativo aclarar si el registro de los LP en el SINEC es automático y resulta ser una herramienta eficaz para que todos los registros sean reconocidos electrónicamente por las autoridades competentes. Deseamos evitar a toda costa que, una vez que la NOM entre en vigor, la DGN sufra dificultades técnicas u obstáculos revisando cada una de las solicitudes presentadas a su consideración para el registro de LP. Si la confirmación no se genera automáticamente cuando el LP envía su solicitud, instamos a DGN a que publique el tiempo de procesamiento previsto en el que se llevarán las solicitudes de registro de LP en su sitio Web. Es fundamental que todas las solicitudes se procesen de manera transparente y eficiente para que este procedimiento de registro de laboratorios NO se convierta en un obstáculo innecesario para el comercio.
- iv. Finalmente, proponemos a esta H. Autoridad, que el procedimiento de registro de LP se encuentre en el sitio web del SINEC y esté funcionando mínimo 3 meses antes de la entrada en vigor de la NOM. Ello, debido a que los envíos se planifican con bastante antelación, y tanto Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX) como los procesadores de alimentos



mexicanos confían en un suministro continuo de leche en polvo, por lo que es importante que los exportadores tengan la capacidad de registrar sus LP e informes de resultados antes de que se implemente la NOM para que dicha continuidad sea conservada. Incluso, un lanzamiento anterior de la plataforma de registro de LP permitiría probar el eficiente registro en automático de esos LP y, en su caso, mejoraría el funcionamiento de la plataforma y evitaría a la administración pública federal rezagos técnicos, administrativos y legales en el procedimiento de evaluación de la conformidad.

B. Procedimiento para el envío del informe de resultados (sólo LP nacionales)

- i. Como se ha dicho *supra*, el contenido de este procedimiento regula, únicamente, la presentación de informes de resultados emitidos por LP nacionales, sin establecer procedimiento alguno para el envío de informes emitidos por los LP extranjeros.

En este sentido, es sumamente relevante que DGN establezca de manera confiable, clara, transparente y compatible con las disposiciones legales aplicables a la materia -incluyendo las de los acuerdos comerciales internacionales-, el procedimiento que rijan la presentación del informe de resultados emitido por laboratorios extranjeros. Al respecto, nos parece necesario subrayar que el artículo 8.7.5 del TIPAT establece que:

8.7.5. Cada Parte tomará las medidas razonables que puedan estar a su alcance para asegurar que todas las propuestas de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y las propuestas de modificación a las regulaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, y todos los reglamentos técnicos y los procedimientos de la evaluación de la conformidad existentes de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central sean publicadas.

El acuerdo TIPAT alienta a todos sus Miembros a considerar métodos eficaces que proporcionen una mayor transparencia en la elaboración de procedimientos de evaluación de la conformidad, incluso mediante el uso de herramientas electrónicas y de divulgación o consultas públicas.

Respecto a lo anterior, instamos a DGN a aclarar, en base a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, el procedimiento para la presentación y aceptación de informes de resultados emitidos por laboratorios extranjeros y, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia previstas en el AOTC, el TIPAT y la LFMN, permitir la consulta pública del texto del proyecto.

Mientras tanto, el artículo 8.3 de la NOM estipula el cumplimiento de la Norma y enumera las especificaciones y requisitos que debe contener el informe de resultados. Sin embargo, en el segundo párrafo del numeral, se hace referencia expresamente a los importadores, estableciendo que:

"En el caso de importaciones el informe de resultados se debe de entregar y resguardar a la autoridad aduanera. En el caso de producción nacional, el informe de resultados debe ser presentado ante la DGN."

Considerando lo anterior, se plantea la cuestión de las medidas subsecuentes a seguir una vez que los informes de resultados se presenten ante autoridad aduanera en el punto de entrada. ¿Habrá un canal exclusivo entre la DGN y el SAT para la presentación de este informe? ¿Será la Dirección General de Comercio Exterior, dada su estrecha relación y el canal de comunicación exclusivo que tiene con el SAT, la autoridad responsable de recibir el documento y enviarlo a DGN para su validación?

Al respecto, resulta de gran importancia recordar lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) que a la letra dice:

Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Resulta indispensable ahondar en el presente precepto y recordar que, con independencia de todo lo mencionado a lo largo de este escrito, según la LCE, la determinación de las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, está sujeta al dictamen de la Comisión de Comercio Exterior (COCEX), así como a su ulterior inclusión en el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía establece las fracciones arancelarias de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de su competencia, lo que implica la necesidad de agotar todo un procedimiento ante el COCEX y esperar plazos considerables para su resolución.

V. ACLARACIONES SOLICITADAS.

Dado que el proyecto de Procedimientos no especifica el formato y la presentación del informe de resultados, solicitamos amablemente que DGN aclare los siguientes puntos:

- i. Instamos a la autoridad a especificar si el número de FOLIO recibido al final del procedimiento de registro de LP, y una vez obtenida la hoja de registro, debe indicarse en el informe de resultados, o debe presentarse una copia del registro de LP junto con el informe de resultados, o si cualquiera de las dos opciones es viable.

Es importante tomar en consideración que el nombre y/o la dirección del exportador puede ser diferente que los datos del LP indicado en el registro, tal y como se explica a continuación:

- El fabricante es, típicamente, quien realiza las pruebas de su producto para valorar si cumple con las especificaciones requeridas, pero el exportador puede ser el fabricante o una empresa diferente. Cuando el fabricante es diferente del exportador, el membrete del certificado de análisis/informe de resultados puede ser del exportador en lugar del fabricante.
- Cuando el exportador es el fabricante, el membrete del certificado de análisis puede contener la dirección de la fábrica y/o la dirección corporativa de la empresa. Sin embargo, el proyecto del Procedimiento pide la dirección solamente del LP, la que puede ser la misma o diferente que la dirección de la fábrica o dirección corporativa. Por lo tanto, es importante que se considere que las direcciones en la documentación no pueden corresponder necesariamente a la dirección del LP en el registro.
- El fabricante puede utilizar un laboratorio independiente para hacer las pruebas requeridas. Cuando lo hace, el nombre y la dirección del LP no coincidirá con el nombre o la dirección del fabricante o exportador.

Consecuentemente, solicitamos que se aclaren los medios y forma para demostrar que el laboratorio está registrado cuando el nombre del fabricante, LP, y/o el exportador es diferente o cuando la dirección en la documentación del embarque no corresponde a la dirección del laboratorio el registro. Para tales efectos, el USDEC prefiere la flexibilidad en el procedimiento para que los exportadores puedan proporcionar una copia del número de FOLIO con el informe de resultados o solo incluir el número de FOLIO. Los exportadores pueden tener una preferencia respecto a las dos opciones esbozadas anteriormente, dependiendo de sus prácticas actuales de documentación. Aclarar lo anterior resulta indispensable, ya que el procedimiento es incierto con respecto a cómo un exportador demuestra, de forma fiable, que el LP que ha utilizado está debidamente registrado.

- ii. Solicitamos respetuosamente a la autoridad nos indique el proceso a seguir en caso de existir múltiples LP que emiten un informe de resultados sobre la base de las especificaciones fisicoquímicas que evalúan. Por ejemplo, el laboratorio 1 lleva a cabo pruebas de grasa y humedad; el laboratorio 2 realiza pruebas de proteínas, acidez e índice de insolubilidad, y el laboratorio 3 realiza pruebas de partículas quemadas. Actualmente, los exportadores incluyen los resultados de todas esas pruebas en un solo informe de resultados (también denominado certificado de análisis), sin embargo, es posible que se identifiquen a todos los laboratorios que realicen estas pruebas. Recomendamos encarecidamente que, si varios LP participan en la emisión de informes de resultados para el mismo producto, se permita que esos informes de múltiples LP se incluyan en un solo informe de resultados. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que la DGN confirme que los resultados emitidos por múltiples LP puedan aglutinarse en un solo informe de resultados.
- iii. Del mismo modo, solicitamos amablemente que DGN confirme si varios lotes de producto pueden enlistarse en un único informe de resultados. El capítulo 8 de la NOM exige que el informe de resultados incluya una muestra representativa por lote, pero no se proporciona información sobre la presentación de los resultados de las pruebas. Actualmente, es muy común que los fabricantes incluyan los resultados de las pruebas de varios lotes, probados y presentados por separado, en un solo informe de resultados (también denominado certificado de análisis). Por ejemplo, el informe de resultados se puede mostrar de la siguiente manera:

Fecha de producción	Lote	Grasa	Humedad	Proteína	Índice de insolubilidad	Partículas quemadas	Acidez
	1						
	2						
	3						
	4						
	5						

En este sentido, solicitamos la confirmación de DGN de que este tipo de presentación será aceptada siempre y cuando cada lote se pruebe individualmente como lo solicita la NOM.

Es importante subrayar el hecho de que es razonable requerir un solo análisis por lote, pero no un informe de resultados individual por



cada lote. Parece ideal enumerar tantos resultados como sea posible en un COA/ informe de resultados, por lo tanto, sugerimos, que se permita, específicamente, incluir el informe de resultados de múltiples lotes en uno solo documento.

- iv. Dado que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) requiere un certificado de análisis (COA) para la obtención de un permiso sanitario de importación anterior, y el COA es un informe de los resultados de las pruebas realizadas en el producto, las empresas exportadoras deben presentar ambos documentos - el COA para COFEPRIS, por un lado, y el informe de resultados para DGN por el otro. Si el COA contiene todos los parámetros requeridos en las tablas 1 y 2 de la NOM e incluye una referencia al número de FOLIO obtenido del registro del LP ante la DGN o una copia del FOLIO, ¿se considerará que el COA es suficiente para cumplir con el requisito del informe de resultados?, o bien, ¿DGN requerirá un informe de resultados además del COA para mostrar el cumplimiento de la NOM, incluso cuando los dos documentos contengan la misma información? La omisión en el conocimiento del procedimiento aplicable para la presentación de un informe de resultados de un LP extranjero, y todos los documentos necesarios para demostrar el pleno cumplimiento de la NOM, podría causar un vacío legal y existe una posibilidad real de que dicha omisión por parte de la autoridad retrase u obstaculice la exportación/importación de cargamentos, causando un obstáculo innecesario al comercio. Por lo tanto, solicitamos amablemente a DGN que considere la posibilidad de que si el COA cumple con todos los requisitos, pueda ser utilizado válidamente como informe de resultados para demostrar el cumplimiento con la NOM.

En cuanto a lo anterior, instamos a DGN a que observe y aplique el artículo 5.1.2 del Acuerdo OTC que exige que *no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.*

- v. El procesador o exportador del producto es responsable de obtener un informe de resultados para demostrar el cumplimiento con la NOM, pero el Apartado 9 permite que la Secretaría de Economía (SE) y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) verifiquen y vigilen que el porcentaje de caseína y el perfil de grasa de la leche en polvo de producción nacional y la importada cumplen

con los requisitos de la NOM. Como se señaló en nuestros comentarios a la NOM, proponemos que el gobierno mexicano proporcione los resultados dentro de los 2 días hábiles siguientes a la conclusión de las pruebas realizadas en México. La posibilidad de hacer la prueba nuevamente, también debe ser permitida inmediatamente después de la primera prueba, y se sugiere realizarla por un LP independiente. Al respecto, deseamos recordar que el gobierno mexicano no proporcionó respuesta alguna a esta propuesta en la respuesta que DGN publicó a los comentarios emitidos en fecha 30 de noviembre de 2018 al PROY-NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, por lo que solicitamos que DGN confirme el plazo en que llevará a cabo las pruebas adicionales indicadas en el Apartado 9 de la NOM, y cómo se resolverán las controversias correspondientes, si las hubiere.

VI. CONCLUSIONES Y PETICIONES.

El USDEC agradece al gobierno mexicano la oportunidad de presentar comentarios sobre los proyectos de Procedimientos. Como proveedor principal de leche descremada en polvo para el sector del proceso de alimentos en México, quedamos a la espera de la revisión y, en su caso, actualización de estos proyectos de procedimientos, de conformidad con los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, así como con las leyes mexicanas, mucho de lo cual puede lograrse al incluir las modificaciones que el USDEC sugiere a lo largo del presente escrito.

Es esencial que cualquier reglamento técnico y su evaluación de la conformidad otorgue al sector del proceso de alimentos en México la garantía adecuada de que sus productos se encuentran en conformidad con ellos, de manera **no** más estricta de lo necesario para cumplir con el objetivo legítimo buscado, en la especie, impedir prácticas engañosas e informar al consumidor correspondiente.

En beneficio del sector de alimentos procesados de México y de sus proveedores de leche en polvo, instamos a la DGN a que considere nuestros comentarios y aclare varias especificaciones y requerimientos de los proyectos de Procedimientos, comprometiéndose con la revisión del mismo y su debida verificación en el marco de la legislación mexicana y los acuerdos comerciales internacionales de los que México es parte.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Dirección General atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en debido tiempo y forma en los términos del presente escrito, en nombre y representación del USDEC y de cada uno de sus afiliados.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas referidas en el presente escrito para los efectos señalados.

TERCERO. - En virtud de las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas en el cuerpo del presente escrito:

- i) Examinar los comentarios y observaciones generales formuladas por el USDEC respecto a las posibles inconsistencias de los proyectos de Procedimientos, tanto con las obligaciones contenidas en los acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos son Parte, así como con las disposiciones de carácter nacional, en particular la LGRM, la LFPA y la LFMN;
- ii) Emitir un procedimiento detallado respecto al envío de los informes de resultados que se presentarán para los productos importados y complementar la PPT publicada en el SINEC con una explicación escrita y comprensiva que detalle los pasos, los plazos y la documentación requerida aplicable a los proyectos de Procedimientos;

En este supuesto, se recuerda al gobierno mexicano que deberá otorgar un período de al menos 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su notificación a los Miembros del Comité OTC de la OMC, para la presentación de comentarios por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones, y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

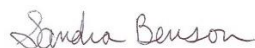
- iii) Identificar, aclarar y responder explícitamente a las diversas cuestiones planteadas sobre los proyectos de Procedimientos, a fin de reforzar, enriquecer y aplicar, adecuadamente, la estructura de evaluación de la conformidad mediante la cual se determine el cumplimiento con la NOM;
- iv) Permitir la participación de representantes del USDEC en las reuniones del grupo de trabajo, Subcomité o Comité que revise los comentarios recibidos durante el período de consulta pública de los procedimientos, apreciando, de antemano, notificación oportuna para participar en ellos;
- v) En términos de lo dispuesto por el artículo 5.7.3 del AOTC mantener conversaciones sobre estas observaciones con los representantes del USDEC (para lo cual solicitamos una reunión con Usted cuando su agenda así lo permita) y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de nuestras eventuales conversaciones, y

- vi) Dar respuesta expresa a las preguntas formuladas en la sección V de este escrito y confirmar si los procedimientos no tienen costo o, de lo contrario, informar el costo a la brevedad, tomando en consideración el artículo 5.2.5 del AOTC y 8.6.15 del TIPAT que establece que cualquier cuota de evaluación de la conformidad impuesta por una parte se limitará al costo de los servicios prestados.

En nombre de las más de 100 compañías afiliadas al USDEC, quisiéramos agradecerles la oportunidad que nos brindan de presentar comentarios a estos proyectos de Procedimientos tan importantes para nuestra organización. Agradecemos su atención

Atentamente

Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, 27 de mayo de 2019



Mtra. Sandra Benson

Vicepresidenta de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados
USDEC

C.c.p. Dra. Luz María de la Mora Sánchez. - Subsecretaria de Comercio Exterior. - Secretaría de Economía (SE). - Presente.
Dr. César Hernández Ochoa. - Director General de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. - SE. - Presente.

Arlington, Virginia, EE. UU., a 8 de noviembre de 2019

Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez

Director General de Normas y Presidente del
Comité Consultivo Nacional de Normalización
Secretaría de Economía de México
P r e s e n t e.-

MTRA. SANDRA BENSON, Vicepresidente de Acceso a Mercados y Asuntos Regulatorios del Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC, por sus siglas en inglés), con fundamento en los artículos 8°, 14 y 16 Constitucionales; 2 y 10 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC); 3° fracción IV-A y 88 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1°, 2°, 13, 15, 16 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 36 fracción I, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y/o valores el ubicado en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 3720, Torre 3, Piso 11, colonia Jardines del Pedregal, Ciudad de México, código postal 01900, y autorizando, indistintamente para tales efectos a los señores Rodrigo Arturo Fernández González, Juan Antonio Dorantes Sánchez, Xóchitl Yazmín Martínez Mezquita, José Alfredo Tello Dávila, Andrés Hernández Barrera, y Karen Badillo Medina, y en seguimiento a nuestra carta del día 7 de julio del 2019, distraigo su atención con respecto a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, Leche en polvo o leche deshidratada-Materia prima-Especificaciones, información comercial y métodos de prueba (NOM-222), el cual establece a la letra que:

“La DGN informará 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación, a través del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), el procedimiento para el registro de los LP y/o presentación de Informe de Resultados ante la DGN. Dicho procedimiento se notificará a quien corresponda de conformidad a los acuerdos internacionales signados por los Estados Unidos Mexicanos y se proporcionará un periodo de 60 días naturales para formular comentarios al procedimiento.”

Sobre el particular, le comunico que, desde la publicación de la presentación del procedimiento referido en el citado artículo tercero transitorio en la página de internet del SINEC, hemos mantenido un constante seguimiento sin que hasta la fecha hayamos podido constatar que la Dirección General de Normas (DGN) haya dado a conocer la versión final del procedimiento para registro de los Laboratorios de Prueba (LP), y la manera de presentar los Informes de Resultados correspondientes ante la DGN.

Considerando que la NOM-222 entrará en vigor el próximo 31 de enero de 2020, le reiteramos respetuosamente nuestra solicitud de respuesta a los cuestionamientos referidos y detallados en la carta en comento, que se señalan a continuación:

- Describir los pasos y plazos para registro de un LP (extranjero o nacional), y aclarar la manera de presentar los informes de prueba para leche en polvo importada;



**U.S. Dairy
Export Council®**

Ingredients | Products | Global Markets

2107 Wilson Boulevard
Suite 600
Arlington, Virginia 22201-3061
USA

Tel 703.528.3049
Fax 703.528.3705
www.usdec.org

- Aclarar si el SAT aceptará informes de prueba presentados por LP extranjeros;
- Confirmar los costos o gratuidad del procedimiento de registro de LP;
- Aclarar si el registro de los LP en el SINEC será automático y de manera eficiente que sea reconocido por las autoridades competentes;
- Confirmar si el error detectado en la presentación PPT publicada en SINEC con respecto a la traducción en inglés de la tercera opción del registro de laboratorio, es involuntario;
- Aclarar nuestra duda sobre el número de folio recibido al final del procedimiento de registro de LP debe indicarse en el Informe de Resultados o si debe presentarse una copia del registro de LP junto con el informe de resultados, tomando en consideración que el nombre y/o la dirección del exportador puede ser diferente que los datos del LP indicado en el registro
- Indicar el proceso a seguir en caso de que existan múltiples laboratorios emitiendo un informe de pruebas sobre la base de las especificaciones fisicoquímicas evaluadas;
- Confirmar si es posible enumerar en un solo documento de informe de pruebas los resultados de las pruebas realizadas a varios lotes de producto que hayan sido probados por separado;
- Aclarar si las empresas exportadoras necesitan presentar tanto el certificado de análisis (COA) para COFEPRIS, y el informe de resultados para DGN;
- Confirmar el plazo en que llevará a cabo las pruebas adicionales indicadas en el Apartado 9 de la NOM-222, y la forma de resolución de las controversias correspondientes.

En adición a los cuestionamientos referidos, atentamente le solicitamos nos indique si la DGN tiene una fecha estimada para implementar definitivamente el sistema de registro de LP nacionales y extranjeros en los términos de la NOM-222, con el propósito de que nuestros asociados se aseguren de prepararse debidamente para cumplir con los requisitos de la NOM-222. En este sentido, considerando que estamos a menos de tres meses de que inicie la vigencia de la citada NOM, quisiéramos respetuosamente solicitar que, en caso de que el sistema no quede operativo y funcionando en los próximos días, se otorgue una prórroga de la entrada en vigor de la NOM-222 que permita un plazo de al menos tres meses para permitir que los destinatarios de la misma la cumplan sin contratiempos.

De antemano, agradecemos sus atenciones para resolver nuestras dudas y atender nuestros comentarios sobre la implementación de reglamentos técnicos clave para el desarrollo de negocios de nuestros más de 100 afiliados.

Atentamente

Mtra. Sandra Benson

Vicepresidente de Acceso a Mercados y Asuntos Regulatorios

Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América

C. c. p. Lic. César Osvaldo Orozco Arce, Director de Normalización Internacional. Dirección General de Normas.